

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1409-2017

Lima, 12 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023084 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 24 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **14 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 431-2017 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **23 de marzo de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **16 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 470-2017-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 635-2017.
- 1.5 **23 de agosto de 2017.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 635-2017.
- 1.6 **24 de agosto de 2017.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de HORIZONTE.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO, placa: T6S-915</i>	<i>1188</i>	<i>Cámara 870 en intersección con el Crucero 1300 Norte Nv. 2165</i>
<i>Micro scoop (Over Prime) SCA-124</i>	<i>638</i>	<i>By Pass 2718 Sur Nv. 2165</i>
<i>Mixer Lorenzana (MX-07)</i>	<i>651</i>	<i>By Pass 610 Norte Nv. 2190</i>
<i>Scaler Pauss (SR-05)</i>	<i>551</i>	<i>By Pass 610 Norte Nv. 2190</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2¹ del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE

3.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Descargos al inicio PAS²

- a) Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016 acreditó la subsanación del hecho imputado, esto es, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Menciona que realizó mantenimiento correctivo a los cuatro equipos, dando de baja al Camión HINO de placa T65-915 porque no se pudo obtener como resultado que la emisión de CO no supere los 500 ppm. Adjunta copia simple de dicho informe.

Es por ello que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al configurarse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

Dicha disposición debe ser aplicada retroactivamente al favorecer al presunto infractor conforme al Principio de Irretroactividad descrito en el numeral 5° del artículo 230° de la misma Ley.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 635-2017

- b) El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, impone la obligación de adoptar como medida de seguridad la suspensión y/o prohibición de ingreso a las labores

¹ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² Descargos también mencionados en el escrito presentado por HORIZONTE con fecha 23 de agosto de 2017.

subterráneas, de los equipos que funcionen con petróleo que excedan la emisión de 500 ppm de CO.

De ello, se deduce que la conducta infractora mediante la cual se vulneró la norma fue que HORIZONTE no suspendió y/o prohibió el ingreso de equipos que sobrepasaban los 500 ppm de CO. Para subsanar dicha infracción se debió realizar el siguiente procedimiento: i) retirar los equipos de interior mina, ii) realizar el mantenimiento de los equipos, iii) realizar la medición de emisión de CO para verificar que no sobrepase de 500 ppm e iv) ingresar los equipos y verificar constantemente que se cumpla el parámetro de CO establecido en el RSSO. HORIZONTE ejecutó las acciones antes descritas.

Al respecto, la subsanación debe guardar relación (coherencia) con la norma infringida, por ello en el presente caso, la subsanación consiste en suspender o prohibir el ingreso a interior mina de vehículos que emitan más de 500 ppm de CO, habiendo HORIZONTE cumplido con ello, conforme se acredita en el escrito presentado el día 11 de octubre de 2016.

Se ha cometido un error al interpretar que el acto de medición constituye una infracción en sí misma y considerarlo como sustento central para no aplicar el eximente de responsabilidad; dado que no está considerando lo dispuesto en la norma.

Asimismo, el acto de medición es un mecanismo para probar la conducta infractora conforme se señala en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³. Por ello, el utilizar el acto de medición como sustento para no aplicar el eximente de responsabilidad transgrede lo dispuesto en la LPAG; por lo que el procedimiento iniciado adolece de vicios de nulidad y vulnera el principio del Debido Procedimiento.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO, placa: T6S-915</i>	<i>1188</i>	<i>Cámara 870 en intersección con el Crucero 1300 Norte Nv. 2165</i>
<i>Micro scoop (Over Prime) SCA-124</i>	<i>638</i>	<i>By Pass 2718 Sur Nv. 2165</i>
<i>Mixer Lorenzana (MX-07)</i>	<i>651</i>	<i>By Pass 610 Norte Nv. 2190</i>
<i>Scaler Pauss (SR-05)</i>	<i>551</i>	<i>By Pass 610 Norte Nv. 2190</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

³ De la lectura de los descargos se advierte que HORIZONTE erróneamente hace mención a la RCD N° 014-2017-OS/CD, cuando en realidad se refiere a la RCD N° 040-2017-OS/CD.

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): “Al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos diésel en interior mina, los siguientes equipos arrojaron mediciones que sobrepasan (...) lo que indica el Reglamento (...):

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO, placa: T6S-915</i>	<i>1188</i>	<i>Cámara 870 en intersección con el Crucero 1300 Norte Nv. 2165</i>
<i>Micro scoop (Over Prime) SCA-124</i>	<i>638</i>	<i>By Pass 2718 Sur Nv. 2165</i>
<i>Mixer Lorenzana (MX-07)</i>	<i>651</i>	<i>By Pass 610 Norte Nv. 2190</i>
<i>Scaler Pauss (SR-05)</i>	<i>551</i>	<i>By Pass 610 Norte Nv. 2190</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 2, 3, 4, 5, 7 y 8 (fojas 7 a 10).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 16 y 17). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340, N° de serie: 60408153.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 1, 5, 11 y 12 (fojas 12 y 14), así como en los vouchers de medición de CO de los equipos diésel (fojas 18). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), sobre la presente imputación no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del presente análisis; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado y puso en conocimiento mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016 serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO señala que la emisión de gases por el escape de las máquinas a petróleo – medida en labores subterráneas – no debe exceder quinientos (500) ppm de monóxido de carbono. De detectarse el incumplimiento de esta obligación se impone como medida la suspensión de la operación del equipo y su prohibición de ingreso.

En consecuencia, la obligación imputada está referida al incumplimiento del parámetro de de CO, exigido por el RSSO, más no a la medida de suspensión del equipo, por lo que resulta improcedente la interpretación alegada por HORIZONTE.

Tal como ha sido expuesto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, conforme a lo cual y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no

es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

En tal sentido las acciones realizadas por HORIZONTE sobre el retiro de los equipos, su mantenimiento, la verificación del parámetro y su reingreso a labores, no subsanan la infracción imputada; no obstante, tales acciones serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Finalmente, mediante el Oficio N° 431-2017 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se le notificó el incumplimiento imputado y se cumplió con los requerimientos formales que exige el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Inicio PAS N° 237-2017, donde constan los medios probatorios que constituyen el sustento de la presente imputación, otorgándosele a su vez un plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados y evaluados en el presente caso. Por tanto, no se ha vulnerado lo dispuesto en la LPAG, ni se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones. Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción 635-2017⁴ (fojas 54 a 57), la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° resulta sancionable con una multa de tres con cinco centésimas (3.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2. Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 471-2017-OS-GSM se atendió el pedido de informe oral de HORIZONTE, citándosele para la audiencia de fecha 24 de agosto de 2017 a las 9:30 horas (foja 58), a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (foja 83).

En dicha diligencia HORIZONTE expuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2016, HORIZONTE informó las acciones correctivas que ha realizado en los equipos materia del hecho imputado (fojas 37, 38, 40 y 41).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un criterio de graduación el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este criterio de graduación.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

⁵ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1409-2017

- *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Camión HINO, placa: T6S-915	1188	Cámara 870 en intersección con el Crucero 1300 Norte Nv. 2165
(b)	Micro scoop (Over Prime) SCA-124	638	By Pass 2718 Sur Nv. 2165
(c)	Mixer Lorenzana (MX-07)	651	By Pass 610 Norte Nv. 2190
(d)	Scaler Pauss (SR-05)	551	By Pass 610 Norte Nv. 2190

- *Cálculo de costo evitado⁶:*

Descripción (a)	Monto S/
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2016)⁷	11 738.00
TC septiembre 2016	3.384
Fecha de detección	22/09/2016
Fecha de acción correctiva	03/10/2016
Periodo de capitalización en días	11
Tasa COK diaria ⁸	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2016)	3 481.79
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	12 013.84
Escudo Fiscal (30%)	3 604.15
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	8 409.69

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

- *Cálculo de costo postergado⁹:*

Descripción	Monto S/	b	c y d
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2016)¹⁰	13 822.24	4 529.51	9 292.73
TC septiembre 2016	3.384	3.384	3.384
Fechas de detección		22/09/2016	23/09/2016
Fecha de acción correctiva		11/10/2016	11/10/2016
Periodo de capitalización en días		19	18
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2016)		1,347.39	2,763.32
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)	26.67	9.06	17.61
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388		

⁶ Se aplica la metodología del costo evitado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas en el equipo a), las cuales no garantizan que opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No se aplica cálculo de ganancia ilícita dado que el vehículo no estaba destinado para la actividad de producción.

⁷ Incluye costo de cambio de filtros de aire, combustible y aceite, labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable Mantenimiento Mecánico).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas en los equipos b), c) y d), las cuales garantizan que operen cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

¹⁰ Incluye el costo de cambio de filtros de aire, combustible y aceite, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1409-2017

IPC octubre 2016	124.93
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	92.03
Escudo Fiscal (30%)	27.61
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	64.42

Fuente: SOLIGEN, SCANIA, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Cálculo de la multa¹¹:

Descripción	Monto S/
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	64.42
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	8 409.69
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	13 008.37
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	12,357.95
Multa (UIT)¹³	3.05

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. con una multa ascendente a tres con cinco centésimas (3.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002308401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1409-2017**

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 12/09/2017
13:04:27

Gerente de Supervisión Minera